

Síntesis del SUP-REP-746/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente su sentencia al determinar la existencia de una infracción, declarar la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena e individualizar la sanción?

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y del partido político Morena, por diversas publicaciones en las redes sociales en las cuales presuntamente se vulneró el interés superior de la niñez.

2. La Sala Especializada determinó: *i)* declarar la existencia de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, y *ii)* la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.

3. Como consecuencia de la existencia de las infracciones atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y al partido político Morena, la Sala Especializada determinó la imposición de una multa para cada uno de ellos. Inconforme, el partido político interpuso el presente recurso de reconsideración.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

Morena impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada y, en esencia, plantea lo siguiente:

- La sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada.
- No se acredita la vulneración al interés superior de la niñez, porque las imágenes denunciadas no constituyen propaganda electoral.
- No se acredita la falta al deber de cuidado.
- Indebida individualización de la sanción.

Razonamientos:

La responsable cumplió con la debida fundamentación y motivación de la calificación e individualización de la sanción.

Además, se acreditó la reincidencia de la conducta infractora, por lo que la sanción se encuentra ajustada a Derecho.

RESUELVE

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-746/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a ***** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se **confirma** la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-166/2024, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que declaró existente la infracción atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de las imágenes de niñas, niños y adolescentes así como por la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, porque sí fundó y motivó adecuadamente su determinación al precisar, a partir de un análisis integral, contextual y conjunto de los hechos motivo de queja, las razones por las que consideró que las publicaciones denunciadas tienen naturaleza política.

De la misma forma, sí se acreditó la reincidencia por parte de Morena, se señalaron las razones en que se sustenta la calificación de la falta como grave ordinaria además de que el partido recurrente no desvirtúa las consideraciones en las que la responsable sostuvo su determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1. Contexto del caso.....	7
6.2. Acto impugnado	10
6.3. Planteamientos del partido político Morena.....	13
6.4. Planteamiento del caso	15
6.5. Método de estudio	15
6.6. Determinación de la Sala Superior	15
7. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Partido recurrente:	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y el partido político Morena, por diversas publicaciones en la red social X, en las cuales presuntamente, se vulneró el interés superior de la niñez e incumplió las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQDyD-INE-178/2024.

Una vez sustanciado el expediente SRE-PSC-166/2024, la Sala Especializada determinó: *i)* declarar la existencia de propaganda política



que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a la persona denunciada, y *ii*) la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.

Como consecuencia, la Sala Especializada resolvió la imposición de sanciones tanto a la persona denunciada por la infracción sustantiva, como al partido político Morena por la falta al deber de cuidado.

El partido político impugnó esa determinación a través del recurso SUP-REP-650/2024, mediante la cual esta Sala Superior revocó parcialmente la resolución, y le ordenó a la Sala Especializada dictar una nueva en la que a partir del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas y de las pruebas determinara su naturaleza y explicara las razones para concluir si se acreditan o no las infracciones denunciadas y, en su caso, las consecuencias jurídicas de ello.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala Especializada dictó la resolución en la que expresó los fundamentos y motivos por las que estimó que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda de naturaleza política, determinación que ahora constituye el acto reclamado.

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Primera queja.** El once de agosto de dos mil veintitrés, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en dos publicaciones de su red social X.
- (2) **2.2. Medidas cautelares (ACQyD-INE-178/2023).** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó la eliminación de la publicación o, en su caso, la difuminación del rostro de las niñas, niños y/o adolescentes.
- (3) **2.3. Segunda queja.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó una denuncia relativa al incumplimiento de

SUP-REP-746/2024

las medidas cautelares señaladas en el punto que antecede, así como a la existencia de una diversa publicación en la red X de fecha veinticuatro de agosto, en la que se incluye la imagen de una persona menor de edad.

- (4) **2.4. Medidas cautelares (ACQyD-INE-209/2023).** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó la eliminación de la publicación o, en su caso, la difuminación del rostro de las niñas, niños y/o adolescentes.
- (5) **2.5. Sentencia SRE-PSC-166/2023.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro,¹ la Sala Especializada determinó *i)* declarar existente la infracción por propaganda política en vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la inclusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes en dos publicaciones en la red social X; *ii)* la existencia del incumplimiento a las medidas cautelares atribuible a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, y *iii)* la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.
- (6) Al efecto, la Sala Regional responsable determinó individualizar la sanción y calificar las conductas como graves ordinarias y, en consecuencia, imponer una multa tanto a la persona denunciada como a Morena.
- (7) **2.6. Recurso SUP-REP-650/2024.** Inconforme con la sentencia mencionada en el punto que antecede, el seis de junio, Morena interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual esta Sala Superior determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenó emitir una nueva.
- (8) **2.7. Acto impugnado.** La Sala Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, resolvió: *i)* multar a Marcelo Ebrard Casaubón con \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 m.n) con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez y por el

¹ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en sentido distinto.



incumplimiento de las medidas cautelares (infracción que quedó firme en el SUP-REP-650/2024); y, *ii*) la existencia de falta al deber de cuidado, atribuida a Morena, por lo que le impuso una multa por \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n).

- (9) **2.8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El once de julio, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE impugnó la sentencia de la Sala Especializada, dictada en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1 Turno y radicación.** El doce de julio, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el **SUP-REP-746/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **3.2 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (13) La competencia tiene fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (14) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.²
- (15) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: *i)* el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; *ii)* el acto impugnado; *iii)* la autoridad responsable; *iv)* los hechos en los que se sustenta la impugnación; *v)* los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado; y *vi)* las pruebas ofrecidas.
- (16) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la ley aplicable,³ pues se notificó al recurrente sobre la sentencia impugnada el ocho de julio y el recurso se interpuso el once siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.⁴
- (17) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se acreditan los requisitos, ya que se llamó al partido político Morena al procedimiento sancionador durante la etapa de instrucción y se le sancionó en la sentencia impugnada. Dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (18) Asimismo, se acredita el interés jurídico de la parte recurrente, porque se le declaró responsable en la sentencia impugnada por su falta al deber de cuidado y se le impuso una multa, por lo que tal determinación afecta su esfera jurídica.
- (19) **5.4. Definitividad.** Se colma el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

² De conformidad a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

³ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios en relación con el 7 y 8 del mismo ordenamiento que precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁴ Actuación registrada en el Control de Notificaciones del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos correspondiente al expediente SRE-PSC-166/2024.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (20) El asunto tiene su origen en dos quejas presentadas en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la difusión de publicaciones de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez en las redes sociales y por incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento respectivo.
- (21) El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:





Acercamiento



← Post

 **Marcelo Ebrard C.** 
@m_ebrard

Con las pescadoras de Isla Aguada, ahí se abrirá la próxima Casa Violeta en Campeche .



4:55 p. m. - 24 ago. 2023 - 22,3 mil Reproducciones



Acercamiento

SUP-REP-746/2024

- (22) El treinta de mayo, la Sala Especializada determinó: **i)** declarar la existencia de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, así como el incumplimiento de medidas cautelares y **ii)** la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena.
- (23) Al efecto, la Sala Regional responsable determinó individualizar la sanción y calificar las conductas como graves ordinarias y, en consecuencia, imponer una multa tanto a la persona denunciada como al partido político Morena.
- (24) Mediante el recurso SUP-REP-650/2024 se revocó parcialmente la citada determinación y se ordenó a la Sala Especializada analizar el contenido y las circunstancias en las que ocurrieron las publicaciones denunciadas, determinar si son de naturaleza política y, con base en ello, analizar las infracciones denunciadas.
- (25) Las consideraciones relativas al incumplimiento de las medidas cautelares deberán permanecer sin modificación alguna.
- (26) Una vez sustanciado el expediente, y en cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala Superior, la autoridad responsable determinó: **i)** declarar la existencia de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Marcelo Luis Ebrard Casaubón; **ii)** la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al partido político Morena, y **iii)** la imposición de una multa tanto a la persona denunciada como al partido político Morena.

6.2. Acto impugnado

- (27) Al analizar la naturaleza de las publicaciones atribuidas a la persona denunciada, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada, en un primer momento, analizó dos de las publicaciones denunciadas y determinó que son propaganda política dado que Marcelo Ebrard las realizó en el marco de sus aspiraciones interpartidistas y electorales, al ser una promoción de su plataforma en el proceso interno de Morena como aspirante para la Coordinación de la Cuarta Transformación.



- (28) En cuanto a la tercera publicación denunciada y la imagen, la Sala Especializada determinó que sí contiene propaganda política porque, aun y cuando Marcelo Ebrard manifestó que la realizó en su tiempo libre, la publicación sí se vincula con su agenda oficial como delegado nacional y la realizó durante el periodo en el que participó para el proceso interno celebrado por Morena.
- (29) Se consideró como hecho notorio que las *casas violeta* fueron un proyecto de Marcelo Ebrard durante su aspiración para ser Coordinador de la Cuarta Transformación, pues varios medios de comunicación informaron sobre dicha circunstancia.
- (30) En ese sentido, advirtió una relación entre el denunciado, el proyecto de las *casas violeta* y las actividades vinculadas con las asambleas a las que asistió como entonces aspirante a la coordinación de la Cuarta Transformación en diversas entidades federativas, en este caso, en Campeche.
- (31) De ahí que el órgano jurisdiccional responsable, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, calificó las publicaciones como propaganda política, pues al momento de los hechos, Marcelo Ebrard tenía la calidad de militante y delegado nacional de Morena, y además participó en el proceso interno de dicho partido político para seleccionar a la persona coordinadora nacional.
- (32) Además que, del contenido de la publicación, se advierte que difundió actividades asociadas a sus propuestas para obtener el cargo por el cual competía en ese momento —apertura de *casas violeta*—.
- (33) Por lo anterior, la Sala Especializada consideró que se está en presencia de propaganda política, y a partir del análisis realizado, concluyó que Marcelo Ebrard incumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* y en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para la difusión de propaganda política en la que aparecen niñas, niños y adolescentes, y no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa que exigen los *Lineamientos*.

SUP-REP-746/2024

- (34) Al no contar con dicha información, Marcelo Ebrard no debió utilizar las imágenes de las niñas, niños y adolescentes, o bien debió difuminarlas, ocultarlas o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad, puesto que al ser aspirante del referido proceso estaba obligado a salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia.
- (35) Por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la Sala Regional responsable determinó que se encontraban acreditadas, ya que la conducta infractora se llevó a cabo en la red social X y consideró que el deslinde que presentó Marcelo Ebrard no fue oportuno ni eficaz porque, como se acreditó en el expediente, él es el titular de la cuenta denunciada, por lo que fue él quien realizó las publicaciones y al tener conocimiento de la primera denuncia y de la medida cautelar no retiró las publicaciones de manera oportuna.
- (36) Por su parte, estimó que Morena faltó a su deber de cuidado, al no vigilar el actuar de la persona denunciada, en su calidad de aspirante en el proceso partidista para designar a la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.
- (37) Respecto al elemento temporal, consideró que quedó acreditado, ya que los mensajes se difundieron del nueve de julio al trece de septiembre [publicaciones uno y dos] y del veinticuatro de agosto al dieciocho de septiembre [publicación tres], todas fechas en de dos mil veintitrés.
- (38) Por otro lado, la responsable agregó que, en el caso, se actualizaron las siguientes infracciones: **i)** aparición de imágenes de niñas y niños, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE, con lo que se trasgredió el interés superior de la niñez y la adolescencia —bien jurídico tutelado—; y, respecto a Morena, **ii)** se actualizó la falta a su deber de cuidado.
- (39) Asimismo, determinó que se tuvo por actualizada la intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado subió a su red social X las imágenes de personas menores de edad y no acreditó contar con la



documentación requerida en la normativa electoral en lo relativo al consentimiento informado.

- (40) La Sala Especializada señaló que no se advirtió que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para el denunciado ni para Morena.
- (41) En cuanto a la reincidencia, la Sala Regional responsable advirtió que Marcelo Luis Ebrard Casaubón no es reincidente; sin embargo, sostuvo que Morena ha sido sancionado en diez ocasiones; por lo que dicho instituto político mantuvo una conducta reincidente, al no ejercer debidamente su obligación de vigilar el actuar de la persona denunciada en su calidad de delegado nacional para la defensa de la Cuarta Transformación y militante de dicho partido político.
- (42) La Sala Regional calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso a Marcelo Luis Ebrard Casaubón una multa por 140 UMA (unidad de medida de actualización) vigentes, equivalentes a \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 m. n.), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento de medidas cautelares; a Morena le impuso otra multa, por 200 UMA vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m. n.) por su falta al deber de cuidado.

6.3. Planteamientos del partido político Morena

- (43) El partido recurrente esencialmente plantea que la sentencia controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, porque la Sala Especializada determinó, en primer lugar, que se trataba de propaganda política y, por tanto, Marcelo Luis Ebrard Casaubón debió observar lo establecido en los *Lineamientos*.
- (44) Alega que la Sala Regional responsable, erróneamente, determinó que la persona denunciada tuvo la intención de difundir propaganda política con la imagen de quienes se supone son niñas, niños y/o adolescentes y no acreditó que recabó la documentación requerida en la normativa electoral,

SUP-REP-746/2024

sin embargo, según el partido recurrente no existen elementos probatorios que acrediten que la aparición de imágenes de los rostros de las niñas, niños y/o adolescentes haya sido premeditada o planeada por parte del partido político Morena o de la persona denunciada.

- (45) De igual forma alega que la Sala Especializada determinó sancionar a Morena, al dejar de considerar que las imágenes de los rostros de las personas menores de edad son indistintas e imperceptibles y no se hacen identificables.
- (46) Aunado a lo anterior, el partido recurrente estima que la Sala Especializada debió correr traslado con las publicaciones que tomó en consideración para determinar que se trataba de un hecho notorio y al no hacerlo se vulneran las formalidades del procedimiento, de ahí, que no se cumpla con el principio de debida motivación de la sentencia.
- (47) Agrega que no se acreditó que las personas por las que se sancionó a Morena sean menores de edad, ya que la Sala Especializada no proporciona detalle o motivo por el cual advierte que tienen dicha calidad y solo concluye esta característica a partir de un ejercicio superficial.
- (48) El partido político arguye que existe una incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, ya que la responsable sancionó al partido político Morena de forma desproporcionada a las infracciones actualizadas, puesto que, de los precedentes utilizados para calificar la reincidencia, ninguno tiene relación con la elección a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2023-2024 y no se especifican las razones por las cuales, supuestamente, se sancionó a Morena por culpa en su deber de cuidado, por lo que deja al partido en estado de indefensión.
- (49) El partido político recurrente agrega que en la resolución impugnada se encuentra ausente el análisis y la pormenorización de los elementos para determinar la reincidencia, ya que la responsable no particulariza el ejercicio o periodo en el que se cometió la infracción, el origen de dicha falta y la



firmeza de las determinaciones, pues la autoridad responsable únicamente se limita a señalar precedentes.

- (50) Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada.

6.4. Planteamiento del caso

- (51) Se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia controvertida y se deje sin efectos la multa que se le impuso.

6.5. Método de estudio

- (52) El análisis de los agravios se hará en conjunto, sin que ello provoque afectación alguna, dado que lo que interesa es que no se deje ninguno sin estudiar y resolver.⁵

6.6. Determinación de la Sala Superior

- (53) Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la naturaleza política de las publicaciones denunciadas, así como por cuanto hace a la calificación de la falta e individualización de la sanción, porque sí se acreditó la reincidencia, se señalaron las razones que sustentan la calificación de la falta como grave ordinaria, y las consideraciones relativas a que la sanción es desproporcional son genéricas y no desvirtúan las razones en las que la responsable sostuvo su determinación, tal y como se explica a continuación, por lo que lo procedente es **confirmarla**.
- (54) Como primer punto, cabe recordar que, en la sentencia del expediente SUP-REP-650/2024, esta Sala Superior consideró que la Sala Especializada no fundó ni motivó su resolución al determinar la naturaleza política de las publicaciones denunciadas, ya que limitó su razonamiento a un aspecto

⁵ Jurisprudencia P./J. 3/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

SUP-REP-746/2024

temporal y a la calidad que tenía el denunciante en la época de los hechos al considerar que los mensajes denunciados constituyen propaganda política, sin argumentar o exponer las razones por las cuales estimó que se cumplía con los elementos de la propaganda política con fines electorales en un procedimiento interno partidista.

- (55) En consecuencia, revocó la sentencia de la Sala Especializada para el efecto de que emitiera una nueva, en la que, a partir del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas y de las pruebas existentes en el expediente, determinara su naturaleza y expusiera las razones que le den sustento a su estudio.
- (56) En cumplimiento, la responsable analizó las publicaciones denunciadas y determinó que las mismas constituyen propaganda política y que Marcelo Ebrard incumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* y en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para la difusión de propaganda política en la que se incluye la imagen de niñas, niños y adolescentes.
- (57) Por una parte señaló que los eventos de las publicaciones uno y dos, ambas de nueve de julio tuvieron lugar en el marco de sus aspiraciones interpartidistas y electorales, es decir, una promoción de la plataforma de Marcelo Ebrard en el proceso interno de Morena. De ahí que la calificara como propaganda política, al publicarse dentro del marco del proceso interno celebrado por Morena, en el cual participó.
- (58) Respecto a la publicación de veinticuatro de agosto, la Sala Especializada determinó que contiene propaganda política, porque aun cuando Marcelo Ebrard manifestó que la realizó en su tiempo libre, sí se vincula con su agenda oficial como delegado nacional y dentro del periodo en el que participó para el proceso interno celebrado por Morena.
- (59) Para llegar a dicha conclusión, para la Sala Responsable resultó un hecho notorio que las *casas violeta* fueron un proyecto de Marcelo Ebrard durante su aspiración para ser Coordinador de la Cuarta Transformación, pues varios medios de comunicación informaron sobre dicha circunstancia.



- (60) En ese sentido, advirtió una relación entre el denunciado, el proyecto de las *casas violeta* y las actividades vinculadas con las asambleas a las que asistió como entonces aspirante a la Coordinación de la Cuarta Transformación en diversas entidades federativas, en este caso en Campeche.
- (61) De ahí que, la Sala Especializada calificara como propaganda política la aludida publicación pues al momento de los hechos, Marcelo Ebrard tenía la calidad de militante y delegado nacional de Morena, y además participó en el proceso interno de dicho partido político para seleccionar a la persona coordinadora nacional. Aunado que, del contenido de la publicación, advirtió la difusión de actividades asociadas a sus propuestas para obtener el cargo por el cual competía en ese momento —la apertura de *casas violeta*—.
- (62) A partir de lo anterior, calificó como grave ordinaria la falta en que incurrió Morena y, considerando entre otros factores la reincidencia del infractor en diez casos precedentes, le impuso una multa como sanción.
- (63) El agravio es **infundado**, porque, como se indicó, con lo que expone Morena no se puede cambiar ni el análisis ni la determinación que realizó la Sala Especializada, la cual declaró que las publicaciones denunciadas son de naturaleza política.
- (64) Lo anterior al precisar que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de un partido político, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- (65) Así, de la sentencia controvertida se puede advertir que la autoridad responsable consideró, en primer término, que las aludidas publicaciones tienen carácter político al estar vinculadas con las actividades que Marcelo Ebrard desplegó en el proceso partidista en el que contendió como aspirante para ser Coordinador de la Cuarta Transformación, derivado de que se difundieron en dicho periodo.

SUP-REP-746/2024

- (66) De ahí que llegara a la conclusión de que constituían propaganda política al encontrarse vinculadas con las actividades que el referido ciudadano desplegó con motivo de su participación en el citado proceso partidista.
- (67) Por lo anterior, es que se desestiman los agravios expuestos por Morena relacionados con el hecho de que no se acreditó que las imágenes contenían propaganda político-electoral ya que la responsable, contrario a ello, señaló de manera concisa que la publicidad era de carácter político.
- (68) Es decir, la Sala Especializada señaló que en las publicaciones se advierte que durante la celebración de una asamblea informativa, personas menores de edad entregaron al denunciado un buzón de los sueños, lo cual representó un compromiso con esa parte de la población [niñez] en el marco de sus aspiraciones interpartidistas y electorales.
- (69) También señaló que es un hecho notorio que en la fecha de la publicación, Marcelo Ebrard acudió a una asamblea informativa en Tlalpan, Ciudad de México, como parte del recorrido de sus actividades como aspirante para la Coordinación de la Cuarta Transformación.
- (70) Asimismo que, la publicación relacionada con las *casas violeta* sí se vincula con su agenda oficial como delegado nacional y se realizó dentro del periodo en el que participó para el proceso interno celebrado por Morena. De ahí que la Sala Especializada concluyera que se trataba de una promoción de la plataforma de Marcelo Ebrard en el proceso interno de Morena.
- (71) Por esto, en el caso concreto los agravios de Morena no son aptos para cambiar lo decidido por la Sala Regional responsable consistente en que se actualizaron los elementos esenciales de la infracción: **a)** que la propaganda denunciada sea efectivamente político-electoral; **b)** que se incluya la imagen de menores de edad, y **c)** que no se cuente con las autorizaciones de quien ejerce la patria potestad o la tutela.
- (72) Si bien existen algunas afirmaciones de la parte recurrente con respecto a que no se cumplen dichos extremos, resultan argumentaciones genéricas



sin fundamento, pues lo cierto es, como ya se explicó la Sala Regional responsable sí analizó, fundó y motivó la razón por la cual se incumplió con los límites de protección al interés superior de la niñez, en propaganda político-electoral.

- (73) En lo que respecta a la reincidencia, Morena argumenta que, no deben ser considerados los diez precedentes identificados por la responsable, porque no se relacionan con la elección a la Presidencia de la República, en el proceso electoral 2023-2024.
- (74) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos para que se actualice la reincidencia y se imponga una sanción más severa al infractor son: 1. *Repetición del ilícito electoral*. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión es previo, por ello se estima reiterada la infracción; 2. *Afectación al mismo bien jurídico tutelado*. Las contravenciones y preceptos infringidos deben ser de la misma naturaleza, y 3. *Sentencia firme*. La resolución por la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior ya quedó firme.⁶
- (75) El agravio es **infundado** porque, como se indicó, de entre los elementos mínimos para la reincidencia, no se requiere, de modo alguno, que se trate de los mismos hechos; es decir, es indistinto para el caso, que se refiera a la selección de precandidaturas o candidaturas para un proceso electoral, o a un proceso de selección de funcionarios partidistas, o bien, a un procedimiento político interno.

⁶ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencias 41/2010, de rubro y texto: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

SUP-REP-746/2024

- (76) Lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme.
- (77) En ese sentido, se aprecia que en todos los casos referidos por la responsable: 1. *Hubo repetición del ilícito electoral*. Se acreditó que candidatos o militantes de Morena publicaron en sus cuentas de redes sociales, imágenes de menores de edad sin cumplir los *Lineamientos* del INE, y en todas Morena faltó a su deber de cuidado respecto al cumplimiento del principio de legalidad de las personas que postuló a cargos de elección popular y/o que son integrantes de su partido; 2. *Se afectó el mismo bien jurídico tutelado*. En las sentencias se indicó que se vulneró el interés superior de la niñez y de la adolescencia, y 3. *Eran decisiones definitivas y firmes* antes de que aconteciera y se denunciara el hecho del presente caso, ya que todas corresponden a sucesos entre dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, y el hecho objeto de la sentencia impugnada aconteció en dos mil veintitrés.
- (78) Lo anterior, como puede apreciarse de las sentencias identificadas por la responsable en la resolución impugnada:

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó el 13 de diciembre de 2018.	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
2	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-713/2018 Confirmó el 10 de octubre de 2018	Amonestación pública
3	SRE-PSD-20/2019 13 de junio de 2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
4	SRE-PSD-21/2019 13 de junio de 2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública



No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
5	SRE-PSD-48/2019 13 de junio de 2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
6	SRE-PSD-27/2021 27 de mayo de 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó el 5 de junio de 2021	Amonestación pública
7	SRE-PSD-33/2021 2 de junio de 2021	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
8	SRE-PSD-59/2021 8 de julio de 2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
9	SRE-PSD-81/2021 2 de junio de 2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a 13,443.00
10	SRE-PSC-58/2023 8 de junio de 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó el 19 de julio de 2023	300 UMAS equivalente a \$31,122.00

- (79) Por tanto, fue correcto que la Sala Especializada considerara los procedimientos sancionadores que precisó para analizar la reincidencia, pues coadyuvan a establecer de modo adecuado la proporcionalidad entre la infracción y la sanción y se evita exceso en la facultad sancionadora al explicitar y dar certeza de esa correspondencia.
- (80) No se omite precisar que es indistinto si en este caso no se le denunció originalmente y luego fue llamado al procedimiento por faltar a su deber de cuidado y, en la sentencia citada por la responsable de dos mil veintitrés, sí fue denunciado por esa causa, pues lo relevante es que en ambos casos cometió la misma conducta ilícita que afectó el bien jurídico de vulneración al interés superior de la niñez respecto de un acto político partidista.⁷
- (81) Por otro lado, resulta **infundado** el agravio en el que Morena sostiene que no se le dio vista con las pruebas allegadas por la sala responsable que hizo valer como hecho notorio.

⁷ En el mismo sentido, se resolvieron los expedientes SUP-REP-612/2023, SUP-REP-609/2023 y SUP-REP-595/2023.

SUP-REP-746/2024

- (82) La Sala Especializada sostuvo que resulta un hecho notorio que las *casas violeta* fue un proyecto de Marcelo Ebrard durante su aspiración para ser coordinador de la cuarta transformación, pues varios medios de comunicación informaron sobre dicha circunstancia y sobre la celebración de una asamblea informativa y de la inauguración de la *casa violeta* en ciudad del Carmen en Campeche, donde el denunciado tuvo participación.
- (83) Si bien, en la nueva determinación de la Sala Especializada, no se le dio vista a la recurrente con las aludidas notas periodísticas que se allegó la responsable, el agravio resulta **infundado** porque, con independencia de que se le haya o no otorgado la vista, lo cierto es que existe la presunción humana de que, a la fecha, la parte recurrente ya era conocedora del contenido de tales actuaciones, pues se trataba del proyecto de Marcelo Ebrard en el marco del proceso interno de Morena para seleccionar a la persona coordinadora nacional.⁸ Cuestión que no es combatida con mayores argumentos por parte del recurrente.
- (84) Así, lo que debió haber controvertido es la razón por la que la Sala Especializada consideró que las publicaciones denunciadas tienen el carácter de propaganda política la cual incumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia, situación que no aconteció, puesto que se limitó a señalar que no conoció de los hechos notorios citados por la responsable le causaba un agravio.
- (85) Aunado a lo anterior se debe mencionar que, en el caso, cobra aplicación el principio jurídico, invocable en los términos del artículo 2, párrafo, 1 de la Ley de Medios, conforme al cual nadie puede prevalerse de su propio dolo, siendo que en el caso esa actitud procedimental asumida por Morena equivale a preconstituir una violación al debido proceso, con la finalidad de lograr la revocación de la resolución, lo cual no resulta ajustado a Derecho; de ahí que lo alegado por Morena sea **infundado**. Además de que se deja de argumentar cómo es que esa violación procesal trasciende en el fondo de lo estudiado respecto de Morena.

⁸ Así lo indicó Morena en escrito de 31 de julio, p. 109 del expediente SRE-PSC-113/2021. Accesorio Único.



- (86) Finalmente, las manifestaciones de Morena en cuanto a que la Sala Especializada incurrió en una indebida fundamentación y motivación al calificar la falta e individualizar la sanción, devienen **infundadas**, ya que la responsable sí expuso las razones para la calificación de la falta y la individualización de la sanción, como se aprecia de la sentencia impugnada.
- (87) Lo anterior, ya que desglosó los elementos a tomar en cuenta para calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente a Morena, a efecto de cumplir con la determinación de esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-650/2024, siendo los siguientes:
- Marcelo Ebrard difundió tres publicaciones en la que se incluye la imagen de cuatro personas menores de edad de manera directa, durante su participación en el proceso partidista de Morena para designar a la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.
 - Las imágenes estuvieron visibles en la red social X, desde su publicación del 9 de julio hasta 13 de septiembre y 24 de agosto hasta el 18 de septiembre.
 - Se acredita la vulneración a las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE, con lo que se trasgrede el interés superior de la niñez y adolescencia y la jurisprudencia electoral.
 - Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
 - Marcelo Ebrard tuvo intención de difundir propaganda electoral incluyendo la imagen de personas menores de edad, pues no acreditó contar con la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.

SUP-REP-746/2024

- No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para el involucrado, al tratarse de la difusión de propaganda político-partidista en las redes sociales.
- No hay antecedentes de sanción a Marcelo Ebrard por una irregularidad similar.
- Morena faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Marcelo Ebrard, en su calidad de delegado nacional para la defensa de la transformación y militante de dicho partido.
- Morena sí es reincidente, ya que en diez asuntos previos —firmes— la Sala Especializada lo sancionó con motivo de falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.
- La Sala Especializada, observó que Morena ha sido sancionado por la falta en su deber de cuidado por la conducta consistente en vulnerar el interés superior de la niñez de manera indirecta en diez ocasiones previas, identificando cada caso por número de expediente, y en su caso el número de recurso ante esta Sala Superior y la sanción impuesta, en cada caso, por lo que se acredita la reincidencia.

- (88) En consecuencia, con fundamento en el artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, consideró justificada la imposición de una sanción económica a Marcelo Ebrard por 140 UMA vigentes, equivalentes a \$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 m.n.), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento de medidas cautelares —infracción que quedo firme en el SUP-REP-650/2024—.
- (89) Finalmente, observó la capacidad económica del partido político, destacando que la multa equivalía al 0.024% (cero punto cero veinticuatro por ciento) de su financiamiento mensual, por lo que no se comprometían



sus actividades ordinarias, por lo que, sin resultar excesiva, la multa puede generar un efecto inhibitorio.

- (90) En ese sentido, contrario a lo manifestado por Morena, la responsable expuso los valores afectados con la conducta, así como todas las circunstancias del caso a fin de justificar la imposición de la sanción, acorde con lo dispuesto en la normativa aplicable.
- (91) Asimismo, la autoridad responsable desarrolló todos y cada uno de los elementos de la individualización destacando los valores afectados y la reincidencia por parte de Morena, sin que la parte recurrente desvirtúe las razones que la responsable esgrimió respecto de cada elemento, de ahí lo infundado del agravio.
- (92) En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.